



INFORME SECRETARIAL. 2022 00459 00. Villavicencio, 29 de mayo de 2023.
Al Despacho las presentes diligencias, que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil – Familia, en auto de fecha 04 de mayo de 2023, en el que se dispuso que la competencia para conocer del presente asunto recae en esta judicatura.

Por otra parte, al estudiar la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN que por intermedio de apoderado presentó la señora CLAUDIA MARÍA PADILLA HERNANDEZ en su calidad de representante legal de la menor LAURA SOFIA MONTOYA PADILLA, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., los señores ALEXANDER RODRÍGUEZ GARCÍA, YESICA FERNANDA MONTOYA, SANDRA LILIANA PINEDA SERNA, esta última como demandada directa y en representación de sus hijos menores de edad M.M.P. y J.P.M., se advierten las siguientes falencias:

1.- Se tendrá que aclarar adecuar el poder, toda vez que en el mismo no se faculta al abogado promotor de esta acción para demandar a los menores M.M.P. y J.P.M., representados legalmente por su madre SANDRA LILIANA PINEDA SERNA, razón por la cual se deberá de proceder de conformidad.

2.- Teniendo en cuenta que los demandantes ha solicitado la “nulidad absoluta” de la partición sucesoral del señor GUSTAVO ALBERTO MONTOYA GÓMEZ (q.e.p.d.), contenida en la Escritura Pública No. 1230 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, por importar al proceso y ser relevante para la fijación del litigio, la parte actora **deberá señalar cuál es la causal de nulidad sustancial** que invoca, o por la cual estima que el instrumento público en mención debe ser declarado nulo, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 1405, 1502, 1740 y 1741 del Código Civil.

3.- A pesar de no ser una causal de inadmisión, se le indica a la parte actora que la solicitud de amparo de pobreza no cumple los requisitos establecidos por el art. 152, como quiera que dicho pedimento debe de ser incoado por la parte mas no por su apoderado a pesar de haberse facultado para ello.



*Consecuencialmente se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 060 del 14 DE JULIO 2023.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**